

Declaran que carecen de objeto recurso de queja interpuesto contra el Tribunal Fiscal

RESOLUCION MINISTERIAL N° 376-2004-EF-10

Lima, 21 de julio de 2004

Visto, el recurso de queja interpuesto por el señor MARCIAL LEONCIO LÓPEZ NAKAMURA contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de junio de 2004, el señor MARCIAL LEONCIO LÓPEZ NAKAMURA interpone Recurso de Queja contra el Tribunal Fiscal por no haber resuelto dentro del plazo señalado en el artículo 150 del Código Tributario, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que deniega el recurso de reclamación contra la Resolución de División de Tributos N° 42-23-00000149 del Servicio de Administración Tributaria, sobre devolución del pago indebido por concepto del Impuesto de Alcabala;

Que, el artículo 145 del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que el recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación;

Que, el primer párrafo del artículo 150 del Código Tributario dispone que el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal;

Que, el inciso b) del artículo 155 del citado Código señala que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código; debiendo ser resueltas por el Ministerio de Economía y Finanzas tratándose de recursos contra el Tribunal Fiscal;

Que, de acuerdo a lo informado por el Tribunal Fiscal mediante Oficio N° 3649-2004-EF/41.01 de fecha 24 de junio de 2004, por medio del cual remite el Informe N° 037-2004-EF/41.07 donde formula el descargo respectivo contra la queja interpuesta, según el Sistema de Información del Tribunal Fiscal, a la fecha no ha ingresado el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la resolución ficta que deniega el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de División de Tributos N° 42-23-00000149, por lo que el plazo de seis (6) meses que tiene el Tribunal Fiscal para resolver tales recursos no puede empezar a computarse, toda vez que se debe contar a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal, hecho que no ha ocurrido en el presente caso;

Que, el citado Informe del Tribunal Fiscal continúa indicando que el plazo de seis (6) meses a que hace referencia el artículo 150 del Código Tributario, no puede aplicarse en la medida que no se han elevado los actuados al Tribunal Fiscal, por lo que no existen actuaciones o procedimientos que afecten o infrinjan directamente lo establecido en el referido Código Tributario;

Que, la queja es un remedio procesal por el cual el administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación de procedimiento, acude al superior jerárquico con el objeto de que se proceda a la subsanación del mismo. En tal sentido, la queja constituye un medio de impulso en la tramitación del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes, por lo que si no existen actuaciones o procedimientos del quejado que afecten o infrinjan tales normas contenidas en el Código Tributario, el recurso de queja carecería de objeto;

Que, toda vez que en el presente caso la Administración Tributaria no ha elevado al Tribunal Fiscal el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, no existe por parte del Tribunal Fiscal infracción al plazo establecido en el artículo 150 del Código Tributario para la resolución de los recursos de apelación, pues aquel se computa desde la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal lo que en el presente caso no ha ocurrido aún, por lo que el recurso de queja interpuesto por dicho asunto carece de objeto; debiendo en todo caso el quejoso, de ser el caso, interponer recurso de queja contra la Administración Tributaria por infracción a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Tributario;

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que el Recurso de Queja interpuesto por el señor MARCIAL LEONCIO LÓPEZ NAKAMURA contra el Tribunal Fiscal CARECE DE OBJETO por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.
Ministro de Economía y Finanzas